



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 303/2025,
promovido por ****, por propio derecho, en
contra de ****

**** y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito
presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, ante la Oficina
de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de
Extinción de Dominio con Competencia en toda la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con
sede en la Ciudad de México, turnado el diecinueve siguiente, a este
Juzgado Federal, ****, por propio derecho,
demandó de ****

**** el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se
transcriben:

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a663300000000000000000001bfe4
15/06/29 12:26:28

D. EL PAGO de los intereses legales que generen la cantidad de **\$48,899.00 (cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, desde el día siguiente en que la Institución Financiera refleje el cargo controvertido hasta la total solución del presente asunto, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio.

opuso exc

2



En virtud de dicha contestación se dio vista al accionante, a quien por acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, se le tuvo por desahogada conforme a su interés legal convino.

TERCERO. Celebración de la audiencia preliminar. El dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar, a la que comparecieron las partes.

Previo a proveer sobre la admisión de pruebas, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado a la parte demandada en el auto admisorio, ante la omisión de exhibir en tiempo los documentos requeridos por la parte actora, identificados con el número **3**, **subnumeración 1º, 2º, 3º, 4º y 5º**, del escrito de demanda; por lo que **se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretendía demostrar con dicha prueba, salvo prueba en contrario**, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Se admitieron a la parte actora los siguientes medios de convicción:

Documentales privadas consistentes en:

1. Contrato de apertura de Crédito en Cuenta Corriente del que deriva la tarjeta de crédito “*** ***” , actualmente por reposición de tarjeta de crédito *** **, .
2. Escrito de solicitud de documentos de fecha 10 de enero de dos mil veinticinco.
3. Documentales consistentes en:
 - 1º. Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente del que deriva la tarjeta de crédito con terminación *** , actualmente *** . [Requerido demandada – no exhibió]

****, del c
de corte al
roversia. [R

to terminac

el equipo de
días 16, 18
nes no reco
arjeta de c
e agosto d
24. [Reque

datos (SM
terminaci

Carta de c
e julio al 09
agosto de 2

Arjeta de c
agosto al
10 de septi

osto de 20
NDUSEF

Arjeta de c
al 10 de c
bre de 202

Asimismo, ante la **incomparecencia del actor** a la presente diligencia, para **desahogar la prueba confesional** a su cargo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar y con fundamento en el artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, **se tuvieron por ciertos los hechos que la contraparte pretende acreditar, salvo prueba en contrario.**

Por tanto, se declaró el **asunto visto** y se procedió al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción este órgano judicial.

6

La acción de los

ración ba
amiento de
ración cor
n, se encu
ntrovertido
no sus

ción, también de la operación manifestó que a lo de la tarjeta NIP o número de la tarjeta, en la t

- nos que s
o.

El **segundo elemento de la acción**, también quedó acreditado, pues en relación con la existencia de la operación controvertida, la apoderada legal de la demanda, manifestó que aquella fue ejecutada e instruida por el accionante, con el uso de la tarjeta plástica con CHIP, acompañada de la digitación del NIP o número de identificación personal, único y confidencial del titular, en la terminal punto de venta del establecimiento comercial, el cual hace las veces de firma autógrafa de la parte actora; mismos que se encuentran bajo la custodia y responsabilidad del usuario.



Manifestaciones que se les concede el valor probatorio de confesión, en términos de los numerales 1211, 1212 y 1287, del Código de Comercio², al haber sido expresados por personas con capacidad de obligarse sin coacción alguna y que se refieren a hechos propios de los contendientes relacionados con la controversia.

Y, además dichas aseveraciones se adminiculan con los estados de cuenta de los periodos comprendidos del once de julio al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, del diez de agosto al diez de septiembre de dos mil veinticuatro, del once de septiembre al diez de octubre de dos mil veinticuatro y del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro al diez de enero de dos mil veinticinco, relacionado con la tarjeta de crédito **** * ; de la cual es titular el actor, en los cuales se documentó la operación impugnada así como el pago realizado por la parte actora a fin de evitar problemas en su historial crediticio y que fueron exhibidos por el actor, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296, ambos del Código de Comercio³.

Se advierte que la demandada objetó esas documentales en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero las mismas quedaron perfeccionadas en cuanto a la verdad de su contenido por el robustecimiento probatorio del restante material probatorio; y, además porque la información contenida en los referidos estados de cuenta,

²**Artículo 1211.-** La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII.

34Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

e en cuar
document
arezca de
nismo no
a los libr
ue la ob
la informa
e la segu
an dichas
ció, porqu
ello, tales
o.
por la
emitida po
ación de
EL INTE
UN TERC
LOR PRO
ROBUS
PROCEDIM

por la
emitida por
ación de
EL INTE
UN TERC
LOR PRO
ROBUS
PROCEDIM

C, emitida
Circuito.
Circuito.
08, visible
y su Gac
POR LA
LA CON
EN MIC

RAVÉS D

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a6633000000000000000001bfe4-
15/06/29 12:26:28

a institución
relevantes
zó el mism
firma elect

de crédito
que fueron
os con el
sitios previs
nicas, esto
en que se u

que las i
e se encue
no, por lo
operacione
s con sus
y mecanis
cargadas de
de poder
gos, sino la
nismo chip
s.

ste en que
responde
ión impug
ésta neg

cia con reg



Época del rubro siguiente: ***“TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.”***

En ese sentido, de la interpretación de los numerales 1194⁷ y 1195⁸, del Código de Comercio, permite concluir que el que afirma está obligado a probar; en tanto, quien niega no tiene dicha carga a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, así como el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene su contraparte.

Esas disposiciones, aplicadas, como en el caso, a las relaciones jurídicas entre las instituciones bancarias y sus usuarios, llevan a considerar que cuando el usuario niegue las operaciones que la institución bancaria le atribuye y carga a su estado de cuenta, corresponde al proveedor del servicio acreditar la transacción que afirma y que su cliente niega.

Es así, en principio, **porque la cuestión queda comprendida dentro de la premisa primaria sobre la carga probatoria**, esto es, que quien afirma debe probar no el que niega, a menos que el primero tenga a su favor una presunción legal.

Además, **las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican**, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 115, de la Ley de Instituciones de Crédito, 301 y 316 bis 15, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

⁷ Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

⁸ Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

de a la
s relaciona
r la obliga
ción y doc
ortados por
son las i
acreditar la
de segurid
lidad de o
o terminal
ación per
ón contenid
be acredita
ones de ca
con el usu
s transfere
medios de
entes perito
operación l
sentimient
dar sí el l
caso reem
nes deben
urso inicial,
consentir
con lo exp
e el derech
ones, debic

de a la
s relaciona
r la obliga
ción y doc
ortados por
son las i
acreditar la
de segurid
lidad de o
o terminal
ación per
ón contenid
be acredita
ones de ca
con el usu
s transfere
medios de
entes perito
operación l
sentimient
dar sí el l
caso reem
nes deben
urso inicial,
consentir
con lo exp
e el derech
ones, debic

de a la
s relaciona
r la obliga
ción y doc
ortados por
son las i
acreditar la
de segurid
lidad de o
o terminal
ación per
ón contenid
be acredita
ones de ca
con el usu
s transfere
medios de
entes perito
operación l
sentimient
dar sí el l
caso reem
nes deben
urso inicial,
consentir
con lo exp
e el derech
ones, debic

de a la
s relaciona
r la obliga
ción y doc
ortados por
son las i
acreditar la
de segurid
lidad de o
o terminal
ación per
ón contenid
be acredita
ones de ca
con el usu
s transfere
medios de
entes perito
operación l
sentimient
dar sí el l
caso reem
nes deben
urso inicial,
consentir
con lo exp
e el derech
ones, debic

la obstáculo del Código cuando al favor el colitigarga de la pr90 Bis del enta con la actuar en e identificac bancaria a o de identifi por la instit per se inser in embargo ción se nec ostrar la fi la firma. do que no omó las m a prueba se r lo aportad

—

s elementa titución fin n que fuer eron acor s de la seri o por la p sí como la ntrovertid

s elementa
stitución fin
n que fuer
eron acor
s de la seri
o por la p
sí como la
ntrovertido

eron acor
s de la seri
o por la p
sí como la
ntrovertida

se efectúa
cia en cita
conocida,
ntes que
precisame
anciera en

ancia, se p



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caudal probatorio admitido a la parte demandada en audiencia preliminar efectuada en el presente juicio, consistentes en: la documental exhibida con el escrito de contestación de demanda, la **confesional a cargo del actor**, la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**.

Respecto de la **prueba confesional a cargo del actor**, con fundamento en el artículo **1390 bis 41**, del Código de Comercio, al no encontrarse presente en la diligencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que con dicha probanza se pretenden probar, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, dicho medio de prueba no le reporta beneficio a la demandada, debido que al **no** haber aportado medios de prueba idóneos, los admitidos y desahogados en la audiencia de juicio, son insuficientes para probar el consentimiento del actor en la realización de la operación controvertida, a su vez, **la presunción legal derivada de la confesión ficta no genera, por sí sola, la demostración de que el cargo reclamado fue ejecutado por el accionante.**

Ello es así, porque tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de la operación bancaria cuestionada, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se

servicios financieros
como en que
consumidor
del servicio

ad jurídica
al Colegio
ente: "NUL
A BANCA
FICTA DE I
USTIFICA

te actora s
niento, se
controverti
cual, la in
n medio de

demanda
os de Ba
de efica
s porque
al que se
haber rea
encia de

realizado.

⁹ Registro digital: 2024456. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2781.

FIABLE Y SEGURA.

En tal razón, quedan desestimadas las pruebas aportadas por la enjuiciada.

Así es, las pruebas ofrecidas por la parte demandada, no logran crear convicción que revele el consentimiento del actor en la realización de la operación bancaria, cuya nulidad se reclama, acorde a los lineamientos de la jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**.

Se advierte que a la parte actora se le admitieron diversos medios probatorios; sin embargo, no prueban en su contra, pues con ellos no se comprueba su consentimiento o voluntad en la realización de la operación bancaria que controvierte.

Por ende, se concluye que **se encuentra acreditado el tercero de los elementos en estudio**, relativo a la **ausencia del consentimiento** de la parte actora en la realización de la operación controvertida, al no haber demostrado lo contrario la demandada, aun cuando le corresponde la carga de la prueba.

Por lo que, conforme a lo expuesto, **se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.**

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Las excepciones opuestas, son las siguientes:

- 1.- Falta de acción y derecho.**
- 2.- Falta de acción y derecho del actor de reclamar de la demandada las prestaciones señaladas en el capítulo correspondiente de la demanda.**
- 3.- Sine actione agis.**

Del análisis conjunto de las excepciones indicadas, estas **devienen infundadas**, dado que realmente no entrañan defensa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 303/2025-IV
Sentencia Definitiva

alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba al accionante y obligar a este órgano jurisdiccional al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; empero como se precisó en el considerando que antecede, a la demandada le correspondía acreditar que la operación bancaria impugnada fue autorizada por la parte actora; por lo que las aludidas excepciones **se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.**

Lo anterior es así, porque si bien los usuarios tienen la responsabilidad y obligación de hacer un uso adecuado de sus cuentas y tarjetas bancarias; no obstante, dicha circunstancia no exime a la institución demandada del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la parte actora, porque de conformidad con los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito¹⁰ y 301 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito (creadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco),¹¹ se encuentra obligada a resguardar la documentación en que se sustenten los servicios y operaciones bancarias que presten e intervengan, entre ellos, los contratos celebrados respecto de tarjetas de crédito y débito, solicitud de dichas tarjetas por los usuarios, vouchers y/o pagarés que amparen los consumos efectuados ante establecimientos comerciales, entre otros.

10 **Artículo 115.-** En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

(...)

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

(...)

c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo (...)”

¹¹ **“Artículo 301.-** Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquella relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.”

tahabiente
e deben ob

, de la Le
encuentran
guarda, c
debe decir
abilidad cu
de las c

rios tienen
personales, e
namente c
si las op
autorizada
iones son
s y del mar
ue le propo
estos último

que en los
minos en c
dad está a
roteger int
ez de las
la demostr
ación.

caso cono
eron valora



algún medio de convicción eficaz para demostrar que los mecanismos y sistemas que pone a disposición de sus usuarios sean confiables e infalibles, para así transferir la carga de la prueba a la parte actora de que las operaciones cuestionadas fueron efectuadas con su voluntad.

En esa tesitura, el accionante tiene el derecho de demandar la nulidad absoluta de los cargos que no reconozca, cuya procedencia de lo reclamado dependerá de las pruebas aportadas, así como de tener en consideración las cargas procesales establecidas legalmente, sin que ello implique revertirle la carga de la prueba.

En tal sentido, la excepción consistente en la defensa ***sine actione agis***, se estima **infundada**, porque no contienen defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba a la accionante y obligar a este órgano judicial al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que se tiene por contestada conforme al sentido de la presente resolución.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registrada con el número 210950, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Materia Común, Página 62, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, que reza lo siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

En esos términos, como se adelantó son infundadas las referidas excepciones, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada omitió ofrecer elementos probatorios idóneos que justificarán plenamente sus afirmaciones.

excepciones y defensas.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse **acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida**, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226, todos del Código Civil Federal,¹² aplicado supletoriamente al Código de Comercio, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** del **cargo** efectuado a la tarjeta de crédito **** * , titularidad del actor **** * , operación bancaria que se encuentra debidamente detallada en el antecedente primero de esta sentencia.

Atento a la nulidad antes decretada y en consideración a que la consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de la operación tildada de nula, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

En ese sentido, **SE CONDENA** a la institución de crédito demandada ***** ** *

***** para que:
* *



B. REEMBOLSE a la parte actora la cantidad de **\$16,299.68 (dieciséis mil doscientos noventa y nueve pesos 68/100 moneda nacional)**, correspondiente a los pagos que realizó a dicha tarjeta de crédito, así como el reembolso de los pagos que siga haciendo el accionante, los cuales deberá acreditar y serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Se determina que dicha cantidad es la que la actora demostró el pago con los estados de cuenta que adjuntó a su libelo inicial de demanda, los que ya fueron previamente valorados.

OCTAVO. Estudio de la procedencia del pago de intereses. La parte accionante reclama el pago del interés legal que se haya generado sobre la cantidad total de **\$48,899.00 (cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**; sin embargo, como se estableció en el considerando anterior, se analizará la procedencia del pago de los intereses sobre el monto que hasta la presentación de la demanda acreditó su pago consistente en la cantidad de **\$16,299.68 (dieciséis mil doscientos noventa y nueve pesos 68/100 moneda nacional)**; así como, de los pagos que siga haciendo el accionante, los cuales deberá acreditar y serán cuantificados en ejecución de sentencia.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 362, del Código de Comercio, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

En el caso, al decretarse la nulidad absoluta de la operación bancaria impugnada y los pagos realizados a fin de que no se generaran más intereses, que ocasionaran un detrimento en el patrimonio del accionante por haber permitido la institución de crédito el cargo a la tarjeta de crédito **** *, titularidad del actor **** *, sin autorización de la parte actora como su titular, por lo que la institución bancaria se coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente, porque en aquel recae la

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000001bfe4
15/06/29 12:26:28

prudencia
El artículo
IA a la pa
eis por c
séis mil
nal); así c
uales del
cia, en fav
mil veinti
ir verdad,
stitución b
ue le sea
ada y de
naturalez

udencia
Suprema
del Sen
28, ago
de rubro y

OS A TA
ESES MO
SIN A
E QUE É
NSTITUCI
S SUSTR
un Pleno d
partir de
ios con ba



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse **a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos** y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación. **Justificación:** Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

EDSON KEYES CONTINUES
85:25:51 Q9A0021

ELVE:

ría oral me
os element
dada *****
stró sus ex

vision

A LA NU
a la tarjeta

entencia.

a la parte
ta y ocho
(nacional),
alizado en l
comision



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 303/2025-IV
Sentencia Definitiva

legal a razón del seis por ciento anual (6%) sobre la cantidad de 16,299.68 (dieciséis mil doscientos noventa y nueve pesos 68/100 moneda nacional), así como, de los pagos que siga haciendo el accionante, los cuales deberá acreditar y serán cuantificados en ejecución de sentencia, en favor de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de esta sentencia.

SEXTO. No se condena al pago de costas procesales en la presente instancia.

SÉPTIMO. Se concede a la **demandada**, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente la Jueza Dalia Concha Castellanos**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Edson Reyes Contreras**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ERC

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a6633000000000000000001bfef
15/06/29 12:26:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169645129_4006000038636364010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDSON REYES CONTRERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 21:18:34 - 02/10/26 15:18:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c8 81 d2 ce 9d ad 5c 61 ef 38 c0 1e e3 d5 18 31 0c d1 45 b7 80 5d f2 89 3b 5d 62 b4 a5 4f ac e9 f9 c7 63 90 5c 87 4b df 66 ca 85 c5 8e 94 92 b7 24 af 5e 89 0d d4 b4 1f c7 4f 94 3f 2f 85 ee 2b 5a 88 8c a3 e2 ce 80 cf 35 e7 53 63 f5 48 aa 17 15 19 24 3d 4a 4d 92 1a 83 a6 c2 cf 43 6d 8a 3e c7 05 26 e0 3b 3c 87 0c ba 0e ca fc ea d4 1e 10 6d df b2 39 3d a8 52 b8 93 20 24 4a 2e c8 67 1f b4 de 1c 94 97 25 49 f6 34 52 74 ff 7f 78 9d f1 6e 5d 46 83 66 1c 14 45 29 b7 74 47 7b c2 1c a7 f4 fd 1d e9 0a 4d 88 78 7b b3 b8 96 53 ea 88 71 85 fc 7e 43 2c f7 ec e9 92 32 42 86 3a d5 68 2a 78 77 15 c3 3a 8c e8 42 36 4a 66 a4 69 d4 bd c3 5c c4 ae fc 4c 09 9c c3 64 43 16 0a 01 5c fb 0c 30 24 f5 4a c9 9a 4d ee 1f 45 41 8d ed 0b 87 27 35 2c c5 11 2b ad 54 01 02 d7 5e 25 72 16 e6 72 d5 9c 70 17 57 50 da 33 d9 b9 f4 ce e6 90 a2 5f bd 25 81 2f 7c a2 2f f4 90 b7 e0 e9 94 55 e4 27 46 42 cd 93 4f 82 d2 54 c0 90 0d f0 2b 2e 39 c3 33 a5 6e 54 f2 35 b3 42 8d 44 ff fc e4 23 d5 5d 41 27 60 05 9b c9 7e dc 77 0f 09 00 08 85 f7 b6 1b 6c c7 8b 35 8e 2e 3d 6e 7d 2b 47 d7 31 56 9a 3e fb 3c 30 84 aa 25 ff 6a 01 02 b6 b0 ef be e8 e1 2c b2 53 a5 69 95 33 db df 2e 34 a1 9c 4a 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 21:18:34 - 02/10/26 15:18:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 21:18:34 - 02/10/26 15:18:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214744896			
Datos estampillados:	I9SmmGNcaZrX9T3B/oqWY2wz1F4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 21:50:41 - 02/10/26 15:50:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a 4e 82 e2 9c 86 ac 20 3e dc c3 60 5a ff bc 55 2e a9 2e c5 97 27 79 3f 60 08 09 ba 04 9a 55 f4 c0 df 89 ab 7b 5f b4 00 b5 1d f8 ef bb 7a 0c f9 25 56 a1 2d 9f bf c1 e4 39 e2 a6 b6 04 c0 ea 13 74 58 3f 53 62 19 ed 7c 38 2b ff 4f cc 05 a8 31 ac 7a f1 52 52 ad 1a 9e 00 80 60 ed 29 f7 5d 06 5e ed 1d e4 b6 30 d2 a1 56 8b cf 83 da 8a d0 4e fa c2 c0 32 04 ee 3d a6 e9 88 7b 32 e8 b2 40 96 6a 55 0a e9 17 dc 3b f1 a4 bf 76 e4 74 07 f1 1e 40 c0 f4 0e 68 c6 b0 e0 5b ae 6c 37 e9 da 34 7e 56 aa fe b3 60 73 01 45 e0 3d 1f fb 59 88 86 ca 72 e2 22 ef 91 3a 8b 31 f4 42 90 38 6f 9e e7 b8 64 9b 30 ff 4d 4a 37 e3 29 7e e2 37 46 3d f6 3c 34 f0 59 14 30 f7 a0 e4 cf f1 a7 21 69 b2 b0 51 9d 08 cf 42 18 51 b2 e4 0c 6a b2 d7 5b c9 ae 5c c1 86 40 a0 9d be 70 9c 82 8d 27 e7 b3 69 ce 29 c0 49 c7 9e c7 85 76 cb 6b 85 58 96 c6 ec a6 1f 2a 8b f9 b9 8a 7c ef 9d 3f d4 68 36 b6 0f 53 58 40 15 ae d1 63 69 8e fe b2 57 85 03 86 ab f8 72 3b ac 14 ee 80 03 7a 76 72 d0 ac d5 5c 65 cb 08 9e 95 ca c3 cb a2 55 f8 1f ea e7 8f 45 d2 20 85 8f b3 0d 68 c9 90 d4 64 e4 51 38 b1 84 23 62 c8 44 ab 94 ce 6f a7 15 b0 f9 c3 d4 2f ac 45 cd 92 f6 34 f6 56 38 7b d1 21 37 44 5f 4d 16 5c a3 22			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 21:50:42 - 02/10/26 15:50:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 21:50:42 - 02/10/26 15:50:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214779057			
Datos estampillados:	+K1Ds+gwg4MhuwygX5zAH6EWP18=			

El dos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Edson Reyes Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.